

PROTOCOLO DE ACUERDOS 2018

ACUERDO N° 615.- En la Provincia de San Luis a VEINTINUEVE días del mes de AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.-

DIJERON: Visto lo dispuesto en el Art. 218 de la Constitución Provincial, en la Ley IV-0088-2004 de Autonomía Económica, Financiera y Funcional del Poder Judicial, y en el Código Tributario de la Provincia de San Luis, es pertinente a fin de asegurar la percepción en tiempo y forma de los fondos para el financiamiento de los servicios que presta el Poder Judicial, adoptar medidas tendientes al control de las obligaciones tributarias, según determinaciones de las leyes impositivas anuales.-

Que el art. 28 del Código Tributario establece que los Magistrados y Funcionarios son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones, a cuyo fin están facultados para retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos necesarios, y conforme al art. 29 de tal Código, están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria, salvo cuando prueben que se les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.-

Que también el referido Código señala en el artículo 39 que *“Ningún magistrado, ni funcionario o empleado de la administración pública, registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección. Tampoco registrará, ordenará el archivo, ni dará curso a tramitación alguna sin que previamente se abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan (...) Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos adeudados...”* Y en el artículo 155 que *“Los magistrados, jueces y autoridades judiciales y*

administrativas de la Provincia, están obligados so pena de nulidad de lo actuado, a la vigilancia y aplicación de las obligaciones tributarias que surjan de este Código y leyes especiales, y que serán acreditadas por las partes con certificados que expida la Dirección Provincial, y constancias obrantes en cada uno de los expedientes. No podrán ordenar el archivo de los expedientes en los que no se hayan satisfecho los tributos correspondientes (...).-

Que asimismo, en el artículo 165 del mencionado Código se establece que *“Los magistrados, autoridades judiciales y administrativas de la Provincia, bajo pena de nulidad de lo actuado, están obligados a: a) Exigir sobre bienes inmuebles, certificación emitida por la Dirección, de haberse pagado el impuesto cuyo término para el pago hubiere vencido, sus accesorios y multas; o estar afectado el bien a régimen de facilidades de pago y/o moratoria y esta se encuentre vigente. (...).”*; y en el artículo 166 se señala que los funcionarios y magistrados en su calidad de agentes de percepción y retención del impuesto y sus accesorios responden solidariamente por la deuda tributaria en concepto de impuesto, su actualización, intereses, recargos y multas, cuando por incumplimiento del art. 165 o de los deberes inherentes a su cargo, no sea satisfecho el crédito fiscal.-

Que por su parte el Art. 284 prevé que *“No se dará curso a trámite o escrito judicial alguno, mientras no se acredite debidamente el pago de la tasa y/o multa correspondiente a ese acto si el mismo estuviere gravado, excepto en el caso del Artículo 252 del Código Procesal Civil y Comercial. En autos deberá constar el pago íntegro de la tasa judicial, previo al libramiento de cheques, excepto si éste fuera a favor de quien no esté obligado al pago. No se archivará ningún expediente sin previa certificación por el Secretario, de no adeudarse suma alguna en concepto de tasa judicial. En ningún caso podrá ejecutarse la sentencia, si con anterioridad no estuviesen resueltos en forma definitiva, las cuestiones planteadas sobre tasas judiciales”*.-

Que a su vez, en el Art. 286 se señala que *“Será responsabilidad del Juez y del Secretario velar por el cumplimiento de las disposiciones que obliguen al pago de las tasas, actualizaciones, intereses y multas establecidas en las leyes respectivas. A tal efecto deberán arbitrar las medidas tendientes a hacer efectiva su percepción, facilitando al Órgano Encargado del Contralor de las Tasas Judiciales las causas, en la oportunidad que la Ley prevé para su*

ingreso, procurando evitar demoras que obstaculicen la sustanciación del proceso. El incumplimiento de estos deberes será considerado falta grave”.-

Que además y en lo que respecta al contralor del cumplimiento de la tasa de justicia, los arts. 280 a 281 del referido Código establecen que estará a cargo de la Oficina de Contralor de Tasas Judiciales, la que para el cumplimiento de sus funciones tendrá las mismas facultades, derechos y obligaciones, que las que el Código Tributario establece para la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, y que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia mediante acordada, establecerá el procedimiento, modo y forma de actuación de tal Oficina, lo que motivare en su oportunidad el dictado de los Acuerdos N° 620/2006, 571/2007, 315/2011 entre otros.-

Que dado lo expuesto, es conveniente recordar tales obligaciones a los Señores Jueces y Secretarios, y disponer lo pertinente a fin de reforzar el control y fiscalización de la Oficina Contralor de Tasas de Justicia. Por ello;

ACORDARON: I) RECORDAR a los Señores Magistrados y Funcionarios de todos los fueros y grados que deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el control y efectivo cumplimiento del pago de las Tasas Judiciales en tiempo y forma, teniendo presente que los trámites administrativos de determinación, liquidación y percepción están regidos por el impulso procesal de oficio. Asimismo, que deben extremar el control de aquellos tributos vinculados a bienes, hechos, actos jurídicos o documentos que resultan materia del juicio.-

II) ESTABLECER que el Órgano de Contralor de Tasas Judiciales deberá, en el término de tres meses por Circunscripción Judicial o mayor plazo en caso de así requerirse, fiscalizar todos aquellos expedientes en los cuales efectuó liquidaciones de deuda en los últimos cinco años a la fecha y no se le haya remitido el certificado de deuda respecto de tal liquidación. En el caso de que el trámite de cobro de la deuda no se haya iniciado o concluido, deberá solicitar la continuidad del trámite, de manera tal que se cumplan las previsiones de la legislación tributaria.-

III) DISPONER que el Órgano de Contralor de Tasas Judiciales deberá informar los resultados de las fiscalizaciones efectuadas

indicando el total de Expedientes fiscalizados, los montos liquidados, las causas en las que no se hubiera efectuado la tramitación pertinente para el cobro de la deuda y los montos de los certificados de deuda de tasas Judiciales, discriminados por Juzgado o Tribunal.-

Con lo que se dio por terminado el acto, disponiendo los Sres. Ministros se comuniquen a quienes corresponda.-